



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Harold Alexander Mancipe Cardona</b>
<b>Demandado</b>	<b>Construcciones Ambientales e Integrales S.A.S</b> <b>Constructora Ariguaní SAS</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 0136 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 536**

Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder;** a su turno el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil,*

*deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “*el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En ese orden, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo

electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv( Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el asunto bajo estudio, no existe evidencia de que el documento que se señaló fue adjuntado en un PDF, en un correo del 10 de marzo de 2022 corresponde al poder aportado con la demanda. Deberá entonces para respetarse las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022; en suma deberá indicarse en el asunto del correo que se está otorgando poder al abogado y en el cuerpo del correo plasmar el texto que incluya para que le está facultado para obrar en su nombre. En términos simples, se descarta que se muestre un simple pantallazo de un correo electrónico que tiene un archivo adjunto, en tanto que no se puede determinar con claridad cual fue el contenido del mismo y en concreto las condiciones en las que se confirió el poder.

**2. El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Por su parte, el artículo 27 *ibid.*, determina que la demanda debe dirigirse contra el empleador o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.

En este caso debe establecer en el libelo gestor tanto el nombre como la identificación tributaria de la empresa que demanda, así como el de su representante legal, y estos deberán coincidir con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal. Ello es de vital importancia pues permite establecer la legitimación en la causa por pasiva.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

De acuerdo a lo anterior, el hecho segundo debe especificar con cuál de los demandados inició la relación laboral en noviembre de 2018, del mismo modo que debe coincidir con lo planteado en el hecho **decimo** pues aduce que tiene una mora en sus cotizaciones desde el año 2000, misma contradicción que se observa en el hecho **veintidós**; en ese sentido deberá adecuar el escrito con el fin de aclarar tales contradicciones.

También se evidencia en los numerales **Noveno, Decimo, Once, Doce, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticuatro, veinticinco, veintisiete**, que la parte demandante incluyó valoraciones subjetivas u opiniones personales del apoderado judicial, ora razones o fundamentos de derecho, mismas que por definición, y la imposibilidad de un pronunciamiento afirmativo o negativo por el extremo pasivo de la litis, de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

En el hecho **Veintinueve** debe especificar qué tipo de relación ostentaba el actor con las empresas que demanda, así mismo debe

señalar adecuadamente los extremos temporales de cada relación. Deberá así mismo precisarse los hechos jurídicamente relevantes respecto de Constructora Ariguani S.A.S esto es si tuvo o no una relación laboral con el actor, cuáles fueron las fechas en que ésta se produjo y sobre que modalidad se presentó. Finalmente se omitió indicar cual fue el lugar de prestación de servicios del demandante, ya que se indica que la dirección actual de residencia del promotor de la acción se ubica en Armenia, y el acta de descargos del 19 de enero de 2022 se llevó a cabo en Bosconia Cesar.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

En el presente caso se observa que en acápite de pretensiones principales la pretensión **segunda** se depreca incluye dos pretensiones que deberán formularse por separado.

En la pretensión **tercera**, incluye varias pretensiones, que están bajo la numeración ordinal. Deberán formularse como pretensiones independientes y no como subnumerales de la pretensión.

La pretensión denominada como “**1**” está redactada en idénticos términos de la pretensión denominada como “segunda” deberá suprimirse la redundancia, la “**2**” debe individualizarse correctamente estableciendo los extremos temporales en que solicita cada pretensión y su respectiva cuantificación; la pretensión “**3 y 4**” deberá especificar sobre quien recae su responsabilidad y señalar el salario de liquidación con su respectiva cuantificación. La

pretensión “5” deberá ser corregida en los mismos términos, estableciendo las diferencias que pretende sean reconocidas, los montos y conceptos por lo que pretende su reliquidación prestacional, claro está llegando la correcta cuantificación de la condena. La pretensión “7” deberá especificar o corregir los aportes solicitados como quiera que expresa que la relación laboral se dio a partir del año 2018, igualmente deberá especificar el salario sobre el que estima la cotización y quien es responsable del pago de dicha condena.

La pretensión denominada **cuarta** deberá adecuarse a la nueva numeración que resulte luego de acatar la directriz sobre la pretensión tercera.

Respecto de las pretensiones **Subsidiarias**, deberá corregir en su integralidad definiendo extremos temporales sobre cada una de ellas, estimando su cuantía, evitando repetir las solicitadas como principales, cabe resaltar que todas las pretensiones debe ir debidamente cuantificadas.

**5. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud

del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, máxime cuanto estas deben adecuarse conforme a las pretensiones objeto de corrección.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**5 de julio de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA